

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</b>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2019-00162-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandados:** ALAIN DE JESÚS ZULETA TABARES  
CARMEN PIEDAD ZULETA TAMAYO  
IDA ROSA ZULETA TAMAYO

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

### II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 007 del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), previa inadmisión, el Despacho libró mandamiento de pago.

Posteriormente y luego de la notificación personal de la parte demandada, mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y se condenó en costas.

La apoderada general de la entidad bancaria, en coadyuvancia con la apoderada especial, mediante escrito allegado el 14 de julio de 2020, solicitó la terminación por pago del presente trámite y consecuentemente el levantamiento de las medidas. Así mismo renunció a términos de ejecutoria y notificación.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

*ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

*ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

*“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

*En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por una de las apoderadas generales de la entidad bancaria, el cual según se observa en la Escritura Pública No. 0881 del 25 de junio de 2018 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá, cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 13 de enero de 2020, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

De otro lado, y como quiera que el memorial de terminación no aparece suscrito por todas las partes, no se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, pues una petición en tal sentido debe venir suscrita por todas las partes en cuyo favor se concede el término al cual se renuncia, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de desglose de los títulos valores base del cobro compulsivo, pues ello solo es procedente a instancia del deudor cuando, en casos como el presente, la causal de terminación es el pago de la obligación, presupuesto que no se satisface en este asunto (Art. 116 N° 3 CGP), pues la solicitud la elevada la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por intermedio de apoderada judicial, contra los señores ALAIN DE JESÚS ZULETA TABARES, CARMEN PIEDAD y IDA ROSA ZULETA TAMAYO, por pago total de las obligaciones demandadas.

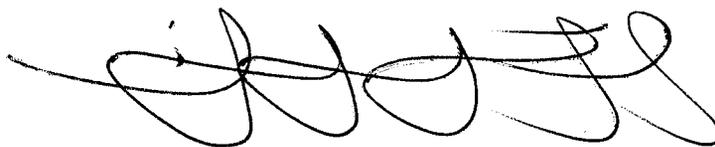
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 13 de enero de 2020, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de desglose de los títulos valores base del cobro compulsivo.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

**NOTIFIQUESE**



**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**